



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 49467 de 17.08.2010
 R-421-2010 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 683

Reclamo N° 394 de 02.03.2009, Aduana Metropolitana.

Cargo N° 1575, de 11.11.2008.

DIN N° 4100402887-0 de 18.01.2008

Resolución de Primera Instancia N° 167, de 26.05.2010.

Fecha Notificación: 01.06.2010

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

VISTOS:

La sentencia consultada de fs. ochenta (80) y siguientes, la apelación del recurrente de fs. ochenta y siete (87).

CONSIDERANDO:

Que, se impugna el Cargo N° 1575, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridge de tintas para impresora, marca HP código C8561A, solicitados a despacho bajo la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentra incluida en el Anexo C-07 y le procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

RESUELVO:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. ochenta (80) y siguientes.
- 2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 1575 de 11.11.2008.

Anótese y comuníquese

RAM

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

R-421-2010
 Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaíso, Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



J. J.

RECLAMO DE AFORO N° 394 / 02.03.2009

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. INGRAM MICRO CHILE S.A., R.U.T. N° 78.137.000-2, por la que reclama el Cargo N°1575, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en los ítems 7 y 8 de la Declaración de Ingreso N° 4100402887-0, de fecha 18.01.2008.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificada en el cargo como:

Cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión, marca HP, código **C5070A**,

Tóner para impresora sin fotoconductor, marca HP, código **C8561A**, ambos solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia N°444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras láser y de inyección por chorro de tinta, que se clasifican en la partida 8443.32 del arancel vigente,
- los cartuchos están conformados internamente por el depósito de tóner, un cilindro o tambor de selenio, y una cubierta protectora del tambor,
- la separación del tambor de selenio, de la cubierta protectora externa, produce la destrucción del cartucho,
- los cartuchos poseen cabezal de impresión,
- los cartuchos para impresoras de inyección por chorro de tinta, están conformados por un cabezal compuesto por microestructuras electrónicas que le permiten comunicarse bidireccionalmente con la impresora, por una placa térmica, una placa con micro agujeros y por el estanque o continente de tinta,
- se encuentran diseñados para funcionar en conjunto con ciertas y determinadas impresoras, por tanto, constituyen partes específicas de aquellas,
- los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,

- los Dictámenes de Clasificación N°s. 19/1998 y 82/2001, concluyeron que esta clase de productos se clasifican en la partida 8473.3000, como partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472,
- los Dictámenes de Clasificación N°s. 28 al 32, todos de fecha 10.10.2008,
- las sentencias de segunda instancia N°214 de 13.10.2004 y 318 de 27.08.2007, fijaron un criterio común sobre la materia, concluyendo que este tipo de cartuchos constituyen parte integrante de las impresoras, de igual forma el dictamen de clasificación N° 18 del 01.09.1998, el que se pronuncia respecto de la clasificación de un conjunto de cartuchos para esta clase de impresoras, concluyendo que su clasificación procede por la Partida 8473.3000 del Arancel vigente a esa época;

3.- Que el recurrente señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procede por la posición 8443.9910, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web (www.hp.com), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente además, que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., señala en su informe, que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que agrega, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, registrada en la base de datos del Servicio, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N°s. 38907/08 y 5235/08, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.;

6.- Que la fiscalizadora señala, que los productos, marca HP, códigos C5070A (ítem 8), y el código C8561A (ítem 7), descritos como cartridges con cabezal de impresión para impresora láser de uso computacional, clasificados en la partida arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, accedieron indebidamente al Anexo C-07 del Tratado Chile - Canadá, por tratarse de cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión (código C5070A), y a tóner para impresora sin fotoconductor (código C8561A);

7.- Que, continúa la fiscalizadora, los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por no poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, mercancía que se encuentra descrita en Dictamen de Clasificación N°21 de 01.09.1998, con la apertura que corresponde al tipo de tinta (negra o color), debiendo además, considerarse el quinto considerando del Dictamen N°20 de 01.09.1998, que expresa textualmente :“ Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.”, procediendo su clasificación por la posición arancelaria 3215;

8.- Que, agrega la funcionaria, que los tóner para impresoras, presentados en tambor o tubos sin fotoconductor, se encuentran especificados en la posición 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª enmienda, y por aplicación de la Nota Legal N°2 del Cap. 37 el alcance del concepto fotográfico alcanza a los procedimientos láser, en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo la exigencia de la partida, y por encontrarse excluida del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, le es improcedente la aplicación del trato preferencial;

9.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 7 y 8, correspondiente a DIN 4100402887-0/18.01.2008, como cartridge con cabezal de impresión, marca HP, Códigos **C8561A y C5070A**, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítem antes señalado, la que fue notificada por Oficio N° 1437 del 16.11.2009, y contestada el 21.12.2009, por haberse otorgado una ampliación del plazo para rendir la prueba;

10.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente precisa que la controversia dice relación con la clasificación arancelaria de los cartuchos objetados en el Cargo, al haber sido declarados como "partes de máquinas impresoras", existiendo un error en el punto de prueba, toda vez que en él se pide probar que se trata de "partes y piezas de computador", lo que no es parte de la causa;

11.- Que el recurrente describe las características de los productos objetados, conforme a la información proporcionada por el fabricante, indicando lo siguiente:

C8561A, tambor de creación de imágenes para impresora Laserjet 9500, no es un cartucho que contenga tóner, es un dispositivo tecnológico utilizado en el proceso de impresión láser, está diseñado, específicamente, como parte de la impresora mencionada, cuya única función es imprimir, se adjunta ficha técnica de la impresora Laserjet 9500,

C5070A, multipack de tres cartuchos de impresión por inyección de tinta HP 83, incluye cartucho de tinta, cabezal de impresión, limpiador de cabezal y tecnología de impresión SMART, constituye parte integrante de la impresora Designjet 5000/5500, máquina cuya única función es imprimir y que se utiliza por empresas y profesionales de las artes gráficas, se acompaña ficha técnica impresora Designjet 5000/5500;

12.- Que, se acompaña fichas técnicas del producto, que puede verificarse a través del sitio web del fabricante, y hace una descripción del proceso de inyección de tinta HP, el que entrega elementos suficientes para concluir que los cartuchos poseen elementos tecnológicos y un diseño que lo diferencia considerablemente de un envase o depósito de tinta, acreditando la clasificación que se declaró;

13.- Que los cartuchos (tanques) de tinta para impresión, están provistos de un tapón y destinados a introducirse en impresoras que lo perforan convenientemente para que fluya su contenido hacia el cabezal de impresión de la impresora, procediendo su clasificación por la Partida 3215 del Arancel Aduanero;

14.- Que la Partida 3707, comprende las preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo;

15.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

16.- Que en el presente reclamo, el Cargo N° 1575, de fecha 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

17.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de cartuchos de tinta, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- C8561A (ítem 7), cartucho tambor cian, compatibles con impresoras HP LaserJet color 9500/9500GP/9500HDN/9500MFP/9500N. El producto 9500MFP es una impresora multifunción, tiene las capacidades de una impresora, copiadora, escáner y fax, cuya clasificación procede por la partida 8443.3110, el artículo en controversia también es compatible con impresoras de la posición 8443.3211,

- C5070A (ítem 8) cartucho de tinta cian claro, compatible con impresoras HP Designjet 5500mfp/5000/5000ps/5500/2200ps. Los productos de la serie 5000 y 5500 son impresoras de gran formato (plotter), cuya clasificación procede por la partida 8443.1900 del Arancel Aduanero;

18.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

19.- Que conforme a lo anteriormente señalado, el cartucho, código C8561A, al encontrarse destinados tanto a multifuncionales de la posición 8443.3110 como a impresoras de la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero, no posee un uso exclusivo o principal, por lo que su clasificación procede por la posición 8443.9920 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C, en tanto el cartucho de tinta C5070A al encontrarse destinado a impresoras de gran formato, de la partida 8443.1900 del Arancel Aduanero, su clasificación procede por la partida 8443.9990 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

20.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima no acoger la petición del recurrente;

21.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria de los ítems 7 y 8 de la Declaración de Ingreso N°4100402887-0 del 18.01.2008, consignada a los Sres. INGRAM MICRO CHILE S.A.

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías en las siguientes partidas arancelarias:
Código C8561A (ítem 7) Pda. Arancelaria 8443.9920,
Código C5070A (ítem 8) Pda. Arancelaria 8443.9990.

4.- CONFIRMASE el Cargo N°1575, de fecha 11.11.2008, solo en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA

AAL / RLD

ROP 03692 - 17439 - 18670
05105/10